

# Reforma Reglamento a la Ley Reguladora del Fumado

N° 33760

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 1, 11, 28 aparte segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 37, 38, 39, 95, 96, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 112, 113, 114, 115, 132, 133, 135, 136, 140, 141, 258, 260, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348, 349, 355, 356, 357, 358, 359, 362, 363 y 364 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre del 1973 y sus reformas, “Ley General de Salud”; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley 7501 de 5 de mayo de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 110 del 8 de junio de 1995, “Ley de Regulación del Fumado”; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del “Reglamento a la Ley Reguladora del Fumado”, N° 25462-S de 23 de agosto de 1996 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 182 del 24 de setiembre de 1996.

## Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado, velar por la salud de la población por medio del Ministerio de Salud, Institución competente para definir la política, normación, planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

2°—Que el Estado en estricto apego a la Constitución Política y a la jurisprudencia constitucional, ejercerá las funciones dichas, siempre respetando los derechos individuales y garantías sociales reconocidos en la Carta Magna y en las leyes.

3°—Que de conformidad con la “Ley de Regulación del Fumado”, Ley N° 7501, publicada en el Alcance N° 20 a *La Gaceta* N° 110 del 8 de junio de 1995, el Estado debe velar por la salud individual y colectiva de los costarricenses y los habitantes de la República.

4°—Que la citada “Ley de Regulación del Fumado”, fue reglamentada, mediante “Decreto Ejecutivo N° 25462-S”, publicado en *La Gaceta* N° 182 del 24 de setiembre de 1996 y sus reformas, donde se establecen una serie de regulaciones y prohibiciones a la publicidad, venta y consumo del tabaco y sus derivados.

5°—Que se hace indispensable modificar el Decreto Ejecutivo N° 25462-S, para reforzar la prohibición para vender cigarrillos a menores de edad. El tabaco y sus derivados pueden ser vendidos en farmacias, boticas, droguerías, laboratorios o fábricas farmacéuticas, botiquines y similares, a las cuales tendrían acceso los menores de edad, lo cual contraviene las disposiciones de la “Ley de Regulación del Fumado”, por lo que se hace oportuno y necesario tal prohibición en el Reglamento a la Ley citada. **Por tanto,**

## DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónese el inciso d) del artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 25462-S del 23 de agosto de 1996, “Reglamento a la Ley Reguladora del Fumado”, para que en lo sucesivo se lea:

“d) Asimismo se prohíbe el consumo, expendio gratuito y venta de tabaco y sus derivados en los establecimientos tales como farmacias, boticas, droguerías, laboratorios o fábricas farmacéuticas, botiquines y similares.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de marzo del dos mil siete.